



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

PROCESO: DILIG. PENSION MAGIST. NACIONAL.

ACTORA : XXXX.

DEMANDADO: JUPEMA

VOTO N° 938-2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las catorce horas treinta y un minutos del diez de noviembre de dos mil once. -

Visto el recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula N° XXXX, contra la resolución DNP-1725-2010 de las 11:05 horas del 01 de junio de 2010 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7531.-

Redacta el Juez ALFARO GONZALEZ; y,

RESULTANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- Se resuelve en virtud de la resolución de incompetencia número 1425 dictada por el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, a las trece horas treinta y ocho minutos del treinta de septiembre del dos mil diez, y ratificada por los votos 001394-C-S1-2010; 001428-C-S1-2010; 001429-C-S1-2010; 001430-C-S1-2010 dictadas por su orden: a las quince horas cuarenta y un minutos del once de noviembre del dos mil diez; nueve horas treinta y ocho minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; nueve horas con cuarenta y un minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; y a las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

III.- Por medio de la resolución DNP-MT-M-5330-2002 de las doce horas diez minutos del 03 de septiembre de 2002, se otorga jubilación ordinaria bajo los términos de la Ley 2248, reconociendo un tiempo de servicio total de 31 años y 4 meses hasta diciembre de 2001, desglosado de la siguiente manera: 3 años y 2 meses en la Universidad de Costa Rica, más 24 años y 2 meses por servicios prestados en el Consejo Nacional de Rectores



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

(CONARE), y 4 años por beneficio derivado del artículo 32 de la Ley 2248. (Ver folio 78)

IV.- Por solicitud presentada con fecha del 13 de agosto de 2009, visible a folio 216, mediante la cual se solicita revisión de la jubilación ordinaria para que sean contemplados los periodos vacacionales laborados tanto en la Universidad de Costa Rica y el CONARE, se dicta la resolución 2340 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, acordada en sesión ordinaria 046-2010 de las nueve horas treinta minutos del 22 de abril de 2010; la cual deniega misma solicitud al considerar que no es posible reconocer el tiempo laborado en periodo vacacional con el Consejo Nacional de Rectores, dado que sus funciones desarrolladas dentro de dicha Institución no son en el campo de la educación, sino administrativas. De igual modo deniega el reconocimiento por el tiempo correspondiente con la Universidad de Costa Rica, al señalar que no generan beneficio alguno pues terminó laborando en el CONARE.

Mediante resolución DNP-1725-2010, la Dirección Nacional de Pensiones prohíja en su totalidad la resolución de la Junta, citada anteriormente, y deniega igualmente la revisión de la jubilación ordinaria conforme a la Ley 2248 de la señora XXXX, al considerar que no es posible reconocer el tiempo laborado en periodo vacacional con el Consejo Nacional de Rectores, dado que sus funciones desarrolladas dentro de dicha Institución no son en el campo de la educación, sino administrativas. De igual modo deniega el reconocimiento por el tiempo correspondiente con la Universidad de Costa Rica, al señalar que no generan beneficio alguno, por cuanto terminó laborando para el CONARE.

V.- En razón de la apelación presentada por escrito el 22 de junio de 2010 por la señora XXXX, este Tribunal solicita mediante oficios TA-227-2011 y TA-227-2011 la constancia sobre los periodos vacacionales durante los años de 1979 a 1992, y la fecha en la cual se disfrutaron.

VI.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- Se presenta la disconformidad de la señora XXXX en cuanto a lo resuelto por ambas instancias al rechazársele la revisión de su jubilación bajo los términos de la Ley 2248. Según se extrae del estudio del expediente, la denegatoria por ambas instancias se fundamenta en la evaluación de la certificación dispuesta a folio 227, con oficio DPS-CED-MI-3419-2010, emitida por el Consejo Nacional de Rectores, en el cual se señala como puesto desempeñado el de secretaria ejecutiva de la Dirección de la Oficina de Planificación de la Educación Superior, lo cual demuestra que la misma ejercía funciones de carácter administrativo. Así también presenta disconformidad por cuanto



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

no se le reconoce las labores durante los periodos vacacionales laborados en la Universidad de Costa Rica.

II.- De un análisis del expediente, se observa que lo que solicita la reclamante es el reconocimiento de bonificaciones de artículo 32 por haber laborado en periodos vacacionales en el Consejo Nacional de Rectores y en la Universidad de Costa Rica. En cuanto periodos vacacionales que van de 1979 a 1992, que pretende se le reconozcan, son tiempos laborados en el Consejo Nacional de Rectores, que si bien es cierto es una Institución que se considera, como se señaló en el **voto 687 de las trece horas cuarenta y dos minutos del dos de septiembre de dos mil once** de este Tribunal dentro de la membresía del Régimen Especial del Magisterio Nacional; el disfrute de los periodos vacacionales dispuestos para estos funcionarios considera este Tribunal no caben en el reconocimiento del artículo 32 de la Ley 2248, pues no causa distorsión en el curso lectivo, ya que estos pueden disfrutar de las mismas en el momento en que tengan derecho a ellas, de acuerdo al tiempo laborado, a diferencia de los funcionarios de instituciones educativas y universidades, donde el disfrute de los periodos vacacionales van en función del inicio y cierre del curso lectivo.

Criterio que se refuerza, con vista en los oficios OF-RH-014-2011 y OF-RH-030-2011, donde se certifica que la señora XXXX disfruto para el periodo de 1979 a 1992 de 17 periodos vacacionales durante los cierres institucionales, los cuales se detallan en el oficio OF-RH-030-2011 del 7 de noviembre de 2011, siendo improcedente el reconocimiento de los periodos vacacionales, tal y como pretende la recurrente.

Adicionado a lo anterior, el voto 2003-00038 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas diez minutos del cinco de febrero de dos mil tres, señala respecto a los términos generales del disfrute vacacional que:

“(..) C) SOBRE LAS VACACIONES: La Constitución Política, en el Título V, conformado por un único Capítulo, de Derechos y Garantías Sociales, en el mismo artículo que reguló sobre el descanso semanal, establece un derecho mínimo de cada persona trabajadora, de disfrutar al menos dos semanas de vacaciones por cada cincuenta semanas de servicio continuo (artículo 59). La norma constitucional fue desarrollada a partir del artículo 153 del Código de Trabajo, estableciéndose que todo trabajador tiene derecho a disfrutar de vacaciones anuales remuneradas, en un mínimo de dos semanas por cada cincuenta semanas de labores continuas, al servicio de un mismo patrono.”

Véase que una vez cumplido el tiempo, el trabajador podrá disponer junto con el patrono el disfrute del periodo vacacional y en el caso concreto, la apelante disfruto de las mismas durante el cierre institucional, tal y como se demuestra con el oficio OF-RH-030-2011.

III.- Ahora en cuanto a los periodos vacacionales laborados en la Universidad de Costa Rica de los años de 1974 a 1978 que solicita la recurrente que se le reconozcan, se logra



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

determinar que el mismo solo procede para aquellos ejercidos durante los años de 1976 y 1977, únicos años laborados en forma completa en la Universidad de Costa Rica. Así el beneficio obtenido del reconocimiento del artículo 32 de la Ley 2248, se debe al esfuerzo del trabajador por laborar todo el año y aun cuando era merecedor del disfrute del periodo vacacional en el mes de enero. De acuerdo a la redacción introducida por la ley 7028 en el artículo 32 y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil, se le deberá acreditar dos meses al funcionario que exceda el ejercicio de sus labores concebidas para el ciclo lectivo, sea en razón de sus funciones como administrativo o bien por el desempeño de labores durante el lapso vacacional. Por lo que siendo que la certificación a folio 04 del expediente administrativo, hace constancia que los años 1974, 1975 y 1978 fueron laborados en forma incompleta, estos deberán ser excluidos del cálculo del tiempo de servicio como bonificación en razón del artículo 32 de la Ley 2248.

En razón de lo anterior, este Tribunal considera que la actuación de las instancias que preceden esta conforme a derecho, en cuanto a no reconocer el tiempo laborado durante los meses de enero de los años de 1979 a 1992 durante sus funciones en el CONARE; no así con respecto a los periodos vacacionales de los años 1976 y 1977 durante sus labores en la Universidad de Costa Rica, debiéndose reconocer por los mismo un tiempo de 2 meses por bonificación.

IV.- Bajo estas consideraciones, se declara parcialmente con lugar la apelación planteada por la señora **XXXX**, por lo que se revoca la resolución DNP-1725-2010, de las once horas cinco minutos del 01 de junio de 2010; y se procede a reenviar el expediente a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional para que realice la revisión de la jubilación ordinaria, por el reconocimiento de bonificaciones, por haber laborado en periodo vacacional durante los años 1976 y 1977 en la Universidad de Costa Rica, conforme se certifica a folio 217 del expediente.

POR TANTO:

SE DECLARA PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso de apelación planteado por **XXXX**, de calidades citadas. Se revoca la resolución DNP-1725-2010 de las once horas cinco minutos del primero de junio de dos mil diez de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se procede a reenviar el expediente a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional para que realice la revisión de la jubilación ordinaria, por el reconocimiento de bonificaciones, por haber laborado en periodo vacacional durante los años 1976 y 1977



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

en la Universidad de Costa Rica, conforme se certifica a folio 217 del expediente.
Notifíquese a las partes. Se da por agotada la vía administrativa.

LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ

CARLA NAVARRETE BRENES

HAZEL CÓRDOBA SOTO

ALVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador